NEUQUEN, 25 de Julio de 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"VAZSQUEZ BERTHA MARCELA ALEJANDRA Y OTROS C/ SUAREZ OSCAR VICENTE S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"**, **(JNQCI1 EXP** Nº **508599/2015**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

I.- Se dicta sentencia a fs. 134/139 haciendo lugar parcialmente a la demanda, decisión que es apelada por ambas partes.

A fs. 150 la citada en garantía se agravia de que la sentencia se haya dictado sobre la base de la sentencia penal la cual, indica no se derivó del estudio y merituación de las pruebas, sino de un acuerdo de penas entre el fiscal y el imputado.

En segundo lugar se agravia por el monto otorgado en concepto de daño moral, pues entiende que no hay prueba para acceder a establecer esa cuantía.

Por último, solicita se modifique la imposición de costas pues sólo prosperó por menos del 25 % del total, correspondiendo que por los rubros rechazados se impongan a los actores.

A fs. 151/155 expresa agravios la parte actora planteando su queja en dos aspectos.

Inicia señalando que reconoce que parte de la doctrina y jurisprudencia que sostiene que la vida no tiene un valor económico per se, pues lo relacionan con las

estimaciones que en valor de dinero producía la persona fallecida.

Entiende que esa postura implica una concepción que resulta denigrante para el ser humano cuya dignidad es el eje de nuestro sistema constitucional que incluye los instrumentos jurídicos internacionales de Derechos Humanos.

Alude a que el derecho a la vida está explícitamente reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuya filosofía también subraya la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana.

Esta visión plasmada en los documentos internacionales no se compadece con la discriminación que se realiza entre los seres humanos, cuya vida se tasa con criterios de mercado.

Sostiene que se ha dicho que la vida económica no tiene valor per se, pero que el mismo criterio puede aplicarse a una pierna o brazo amputado, los que no pueden adquirirse o cotizar en el mercado, afirmando a continuación que resultaría incoherente reconocer el resarcimiento en un caso si y en otro no.

Concluye que la pérdida mayor es la de la vida y que ello no puede quedar sin resarcir.

Entiende que por el sólo hecho de que quien fallece no pueda reclamar esa indemnización, ello no puede derivar en que sea responsabilizado quien resulta el autor.

A continuación, afirma que la muerte es el daño inferido, fundamento de la reparación que se transmite a los herederos.

Se agravia también pues considera insuficiente el monto otorgado por daño moral pues si bien es el inicialmente reclamado, aquel se relacionaba con el valor vida que fue

rechazado y además durante el procesose agregó el expediente penal en el que surge el modo en que ocurrió el accidente, al que califica de pavoroso, y el hecho de que el responsable huyó deliberadamente.

Afirma que ello hace que el monto no resulte ajustado a una justa recomposición de los sentimientos de angustia de los actores.

Indica que el nuevo Código Civil y Comercial proporciona una directiva destinada a cuantificar el daño moral teniendo en cuenta que debe tener una finalidad satisfactiva permitiendo al dañado la adquisición de sensaciones placenteras que eliminen o atenúen los padecimientos.

Solicita se revoque el pronunciamiento.

II.- Se agravia la citada en garantía de la determinación de responsabilidad a partir de las constancias de la causa penal, indicando que la actora debió proveer al expediente de medios probatorios que acrediten la mecánica del accidente y la culpabilidad del demandado.

Así delineado, es claro que no le asiste razón a la quejosa pues como acertadamente se señalara en la sentencia, en el marco del artículo 1.113 del Código Civil a la víctima sólo le cabe la carga de probar el hecho y el daño, recayendo sobre la accionada demostrar que el siniestro se debió a la culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.

De este modo, no eran los actores quienes contaban con el peso de acreditar ni la mecánica del hecho ni la culpa del demandado, pues al encontrarse reconocidas las circunstancias principales, lo que se activa es la carga probatoria del demandado, razón por lo cual el agravio no hará de prosperar.

Con respecto al primer agravio de los actores que busca se otorgue un monto por el denominado “valor vida” alegando un derecho que habría sido transmitido “iure hereditatis”, nada de lo alegado logra conmover lo señalado por la Jueza para su rechazo, lo que además, coincide con el criterio que en la cuestión mantiene esta Sala II.

En ese aspecto hemos sostenido en diversos pronunciamientos que la vida humana no es en sí misma un valor económico cuya pérdida debe ser indemnizada, sino que lo que cabe reparar es el perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que los damnificados puedan experimentar al quedar desprovistos de los bienes de ese orden que la víctima del homicidio producía y respecto de los cuales pudieran tener alguna derecho.

Esta circunstancia es adecuadamente señalada en la instancia de grado cuando la Jueza expresa que tratándose de hijos mayores la posibilidad de ser acreedores de la indemnización se supedita a que hubieran probado que recibían ayuda económica concreta de la víctima, cuestión que luce ausente en autos.

Por último en cuanto al monto otorgado en concepto de daño moral, entiendo que le asiste razón a los actores en cuanto a que teniendo en cuenta las circunstancias traumáticas que rodearon el evento la suma dispuesta en la instancia de grado es insuficiente.

En este punto a quien no le asiste razón es a la demandada en cuanto reclama que los actores debieron acreditar la aflicción sufrida, pues tratándose de la muerte de la madre de los actores cabe presumir la existencia y procedencia del daño ya que en tal caso no cabe duda acerca de que esa pérdida provoca en los damnificados tristeza, sufrimiento y una natural afectación sentimental. Estas circunstancias se tiene

por demostradas por el sólo hecho de la acción antijurídica y es al responsable de ésta a quien incumbe acreditar que mediaron situaciones objetivas que puedan excluir la posibilidad del daño moral.

Por lo dicho, y teniendo en cuenta los parámetros de otros precedentes de este Cuerpo, he de proponer al Acuerdo que se eleve la suma de condena a $ 100.000 para cada uno de los actores, con más sus intereses a la tasa activa desde la fecha del accidente, condenando a los demandados por la suma total de $ 300.000 con mas sus intereses.

En cuanto a las costas, entiendo que sin perjuicio del rechazo de un rubro el reclamo principal de los actores ha prosperado, de modo tal que corresponden las costas se imponen a la demandada vencida.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II**

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia apelada, y en consecuencia, elevar el monto de condena a $ 300.000, correspondiendo a cada uno de los actores $ 100.000.

II.- Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes por los accionantes en el 30% de los que resulte de la determinación honoraria correspondiente al grado (art. 15, ley 1.594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria